

SENTENCIA N° 94 /16

Expte. N° 33.089 /376-D-2009

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**BLUE BELL S.A. s/ Recurso de Apelación**" Expediente N° 33.089/376/D/2009".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 189/12?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que a fojas 99/104, el Dr. Antonio Severo Tejerizo, en carácter de apoderado de la firma BLUE BELL S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 189/12 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/05/2012 obrante a fs. 60/63. En ella se resuelve: " NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente y en consecuencia APLICAR al mismo, sanción de CLAUSURA por el término de 4 (CUATRO) días corridos a los establecimientos comerciales sitios en calle 25 de Mayo N° 26, Av. Sarmiento N° 174, Muñecas N° 77, Marcos Paz N° 499, San Miguel de Tucumán, Av. Aconquija y San Martín, local 1 y Fermín Cariola N° 42, Yerba Buena, Tucumán, e Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente", por encontrarse su conducta incurso en el artículo 79° del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

Sostiene el recurrente que la Resolución N° C 189/12 es ilegítima por haber sido emitida por un órgano sin competencia en la materia (laboral). En efecto, alega que la Dirección General de Rentas resulta incompetente en razón de la materia para imponer sanciones por supuestas infracciones a la ley laboral en el ámbito de la provincia.

Agrega que lo relativo a la existencia o no de una relación de dependencia laboral es materia reservada a la competencia específica de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, que es el órgano especialista en ejercer el poder de policía en materia laboral y del empleo, competencia que le fuera asignada por Ley 5.650 (B.O. del 20/09, texto según Ley 8.240) y modificatorias.

Alega también que la Resolución que dictare el Ministro de Economía en este caso sería nula de nulidad absoluta por incompetencia del órgano en razón del tiempo, conforme lo dispuesto en el art. 48 inc. b) de la Ley N° 4537.

Plantea para el caso de no hacerse lugar a los planteos de incompetencia deducidos, el recurso de apelación fundado en que la Resolución N° C 189/12 es nula por ser falsos los antecedentes invocados, por no efectuar una valoración de la prueba presentada con su descargo y violatorio del derecho vigente.

Con respecto a la infracción que se le imputa, manifiesta que al tiempo del relevamiento realizado por funcionarios de la D.G.R., las trabajadoras por las cuales se considera al contribuyente en contravención a la ley laboral, estaban formalmente registradas al día 03/12/09, día anterior al que se practicara la inspección, habiendo adjuntado al momento del descargo presentado, las constancias de altas y bajas de las mismas, por lo que no existió infracción alguna de su parte y por lo tanto no corresponde que se le aplique sanción.

Agrega que, aún cuando la firma hubiera declarado a las empleadas con posterioridad a la inspección, no hubiera cometido infracción a la legislación

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO BENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

laboral, porque les dio de alta dentro del mismo período fiscal mensual, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo.

Entiende que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 79° del C.T.P., se dispone ipso facto, la suspensión del sumario cuando el contribuyente voluntariamente reconoce la falta y regulariza la situación. en cuyo caso la autoridad fiscal está obligada a suspender las sanciones, por lo que argumenta que la resolución contradice la disposición legal e impone una sanción arbitraria y contraria a derecho.

Considera que la Resolución cuestionada impone una doble sanción por un mismo hecho, multa y clausura, lo que importa la violación del principio "non bis in idem", garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional: no se puede aplicar una doble sanción por una misma falta.

Por último, solicita la suspensión de ejecutoriedad del Acto Administrativo recurrido y se disponga suspender la clausura de los establecimientos hasta tanto recaiga resolución definitiva en éstas actuaciones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 146° y 147° del C.T.P., a cuyos efectos niega y rechaza el pago de la totalidad de la multa que se le imputa.

ii.- Que a fojas 107/108 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Expresa que en el presente caso no corresponde analizar los fundamentos planteados por el apelante, en razón de que el mismo deviene abstracto por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del art. 9° de la Ley N° 8520, incorporado por Ley N° 8676/14.

En mérito a ello, solicita se declare abstracto el recurso interpuesto y se condone la sanción impuesta por Resolución N° C 189/12.

III.- Que a fojas 109 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 47/15, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Ahora bien, atento a lo manifestado por la autoridad de aplicación a fs. 107/108, con respecto a la aplicación al caso de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 8.520 incorporado por Ley N° 8676/14, corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, la citada norma dispone: "...cuando la infracción a la que se refiere el artículo 79° del Código Tributario Provincial haya sido constatada por la Autoridad de Aplicación con anterioridad al 31 de Diciembre de 2010 inclusive, la sanción de multa y clausura prevista por dicho artículo quedará condonada de oficio, salvo en lo que respecta a la parte de la sanción que se haya dado cumplimiento con anterioridad a la vigencia de la presente Ley".

Como se constata a través del F.6006 (fs. 1), la infracción se verificó en fecha 04/12/2009. Lo que permite inferir por aplicación de lo dispuesto en la normativa citada, que la sanción de multa y clausura queda condonada.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente BLUE BELL SA y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa y clausura impuesta en la Resolución N° C 189/12, en virtud del beneficio de condonación dispuesto en el art. 9°, último párrafo (introducido por Ley N° 8676/14). Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

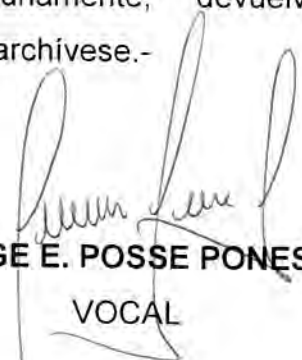
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente BLUE BELL SA en su Recurso de Apelación y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa y clausura impuesta en la Resolución N° C 189/12 en virtud del beneficio de condonación dispuesto en el art. 9° último párrafo (introducido por Ley N° 8676/14).

2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-
V.M.S.



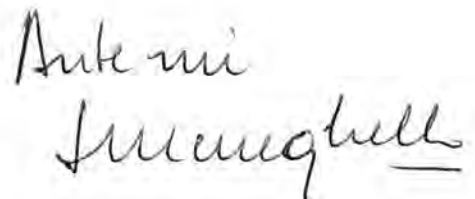
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



Antoni
Suarez